



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0714-TRA-PI



Oposición a la solicitud de inscripción del nombre comercial

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-6825)

AIRPAK DE COSTA RICA, S.A., y **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA, S.A.**,

Apelantes

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 476 -2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Luis Lacayo Madrigal**, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cuarenta y tres-doscientos ochenta y dos, en su condición de apoderado especial de la empresa **AIRPAK DE COSTA RICA, S.A.**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seis mil setecientos diez, con domicilio en San José, Montes de Oca, San Pedro, carretera a Sabanilla, frente a la Universidad Estatal a Distancia, y del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Oswald Bruce Esquivel**, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y tres, cuatrocientos cuarenta y cuatro, en su condición de apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA, S.A.**, empresa constituida de conformidad con las leyes de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., Colombia, ambos en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta minutos, catorce segundos del veinticinco de agosto del dos mil catorce.



RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de agosto del dos mil trece, el licenciado David Mauricio Díaz Medrano, mayor, casado, ciudadano guatemalteco, licenciado en administración de empresas, titular de la cédula de residencia temporal número 132000104527, en su condición de apoderado especial de la empresa **AIRPAK DE COSTA RICA, S.A.**, solicitó la inscripción del nombre comercial



para proteger y distinguir “Un establecimiento comercial dedicado a los servicios de transferencia electrónica de dinero a nivel mundial, ubicado en San José, Montes de Oca, San Pedro, carretera a Montes de Oca, frente a la Universidad Estatal a Distancia”.

SEGUNDO. Que los edictos correspondientes fueron publicados el diez, once y catorce del diez de octubre del dos mil quince, en el Diario Oficial La Gaceta números ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, y dentro del plazo conferido, el licenciado **Oswald Bruce Esquivel**, en representación de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción del nombre comercial “**PÁGALO TODO (diseño)**” tramitado bajo el expediente número 2013-6825, por considerar que el nombre comercial propuesto presenta

similitud gráfica, fonética e ideológica con la marca de su representada registro número **234439**, en clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.





TERCERO. Que mediante resolución final dictada a las catorce horas, treinta minutos, catorce minutos del veinticinco de agosto del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió “[...] Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA, S.A.**, contra la solicitud de inscripción del nombre comercial “  ” presentado por DAVID MAURICIO DÍAZ MEDRANO, en su condición de apoderado de la empresa AIRPAK DE COSTA RICA S.A., **el cual se deniega por carecer de distintividad** [...].”

CUARTO. El licenciado Luis Lacayo Madrigal, en representación de la empresa **AIRPAK DE COSTA RICA, S.A.**, y el licenciado Oswald Bruce Esquivel, en representación del **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA, S.A.**, por su orden, el 3 y 4 de setiembre del dos mil catorce, interpusieron recurso de apelación contra la resolución referida anteriormente, y el Registro en resolución de las diez horas, veinticinco minutos, catorce segundos y diez horas, treinta y siete minutos, veinticinco segundos, ambas del nueve de setiembre del dos mil catorce, admite los recursos de apelación planteados, y por esa circunstancia es que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de



la Propiedad Industrial. se encuentra inscrita a nombre de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA**, desde el 8 de marzo del 2014, vigente hasta el 28 de marzo del



2024, la marca de servicios , bajo el registro número **234439**, la cual protege y distingue, en **clase 41** Internacional, “Servicios de educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.” (Ver folios 102 y 103).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está



solicitando el nombre comercial para la protección de “Un establecimiento comercial dedicado a los servicios de transferencia electrónica de dinero a nivel mundial, ubicado en San José, Montes de Oca, San Pedro, carretera a Montes de Oca, frente a la Universidad Estatal a Distancia”. A dicha solicitud se opuso la empresa **GRUPO EMPRESARIAL LÍNEA, S.A.** por cuanto tiene inscrita la marca de servicios



bajo el registro número **234439**, que distingue “Servicios de educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, en clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza. Estos servicios difieren totalmente del giro comercial a que se va a dedicar el establecimiento comercial identificado con el nombre comercial “**PÁGALO TODO (diseño)**”. Sin embargo, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la oposición planteada, porque considera que a pesar que las denominaciones de los signos son similares, y el giro comercial del establecimiento mercantil son diferentes resuelve que esta solicitud carece de aptitud distintiva ya que utiliza términos que son comunes dentro del comercio, y tutelarlos vendría en detrimento de los demás empresarios que pueden utilizar



dentro de sus propuestas términos similares con un aditamento que realmente los venga a distinguir.

Las partes apelan, el solicitante indica a folio 70 vuelto del expediente, que: **1.-** En los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indica, cuál es el momento procesal para que el Registro de la Propiedad Industrial realice tanto el examen de forma como el examen de fondo de la solicitud de registro, en este caso, del nombre comercial solicitado. La ley es contundente al establecer que ambos exámenes los debe hacer el Registro de la Propiedad Industrial antes de ordenar la publicación del aviso en el Diario Oficial, pero aún más, dicha publicación sólo la ordena el Registro de la Propiedad Industrial, si hechos los exámenes de fondo y forma no existe impedimento alguno de forma o de fondo para darle trámite a la solicitud. **2.-** A pesar de lo anterior y en total contradicción de lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y con una “interpretación” sobre la aplicación del Código Procesal Civil al proceso de registro de un nombre comercial el cuál está regulado por una Ley especial la cual es la aplicable al caso de marras. **3.-** Que en la resolución se hace un “análisis muy especial” de la distintividad del nombre comercial, “análisis” en el cual no se aplica la metodología correcta por el hecho de que una palabra sea de uso común no quiere decir que el conjunto total de las palabras lo sea. El análisis debe hacerse en conjunto y no por cada palabra por separado. **4.-** Que el Registro de la Propiedad Industrial, como cualquier sujeto de derecho público, sólo puede hacer aquello que le esté específicamente permitido, en este caso el señor Granados Monge hace “un estudio” del nombre comercial, habiéndose hecho la publicación del aviso en el Diario Oficial, o sea de manera extemporánea e ilegal pues carece de fundamento legal para su actuación. En apego de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos solicita se admite el recurso de apelación.

Por su parte, la representación de la empresa opositora, indica que, **1.-** La resolución recurrida, carece de un análisis a profundidad del riesgo de confusión por la relación directa que puede existir entre las transferencias de dinero y las actividades de entretenimiento como por ejemplo los juegos de azar. **2.-** Que el nombre comercial solicitado, no solo representa un



riesgo inminente de confusión al consumidor en relación a la marca inscrita de su representada, sino que además resulta en una marca inadmisibles por razones intrínsecas al carecer completamente de distintividad en relación a los servicios que pretende proteger según el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas, así como el inciso d) del mismo numeral. Por lo anterior solicita elevar el asunto al superior.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Del análisis del expediente venido en alzada, este Tribunal a folio 1 del expediente, tiene acreditado que la empresa **AIRPAK DE COSTA RICA, S.A.**

pretende inscribir el nombre comercial  para distinguir “**Un establecimiento comercial dedicado a los servicios de transferencia de dinero a nivel mundial**”, y a folio 13 al 21, se tiene además, que a dicha solicitud se le opuso la empresa **GRUPO**

EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., con la marca de servicios  que distingue en **clase 41** de la Clasificación Internacional de Niza, “**Servicios de educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales**”. Como puede observarse, desde el punto de **vista gráfico**, se determina una impresión de conjunto similar en su parte denominativa, dado que el consumidor suele fijarse en las palabras que conforman el signo. **Fonética y auditivamente** presentan también una pronunciación similar. Desde la perspectiva **ideológica y conceptual** ambos signos transmiten una misma idea al consumidor pagar todo. Por consiguiente, los signos cotejados resultan semejantes. Sin embargo, este no es el único análisis que se debe realizar para concebir si un signo puede o no acceder a su registración.

A pesar del cotejo realizado anteriormente, este Tribunal observa al igual que lo hizo el Registro que el giro comercial del signo propuesto, sea, un establecimiento comercial dedicado a los servicios de transferencia de dinero a nivel mundial, tiene distinta naturaleza y finalidad que los servicios que distingue la marca inscrita, a saber servicios de educación,



formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, de manera que no tienen relación alguna, por lo que no es factible un riesgo de confusión entre ellos. En este sentido no existe conexión competitiva entre el giro del negocio y los servicios que protege el signo inscrito, lo que elimina el riesgo de confusión y de asociación empresarial. El opositor titular de la marca inscrita, indica la existencia de una posible confusión en relación a los “servicios de entretenimiento”. Este agravio es rechazado ya que si bien puede ser que la forma de pago para asistir a un entretenimiento se haga por transferencia, no significa que el servicio sea ese. El servicio que da la marca inscrita a crear juegos por ejemplo, para que las personas participen y disfruten, pero el servicio no es la forma de pago. Es allí donde radica la diferencia entre uno y otro. El desarrollo de este análisis lo encontramos con la aplicación del principio de especialidad, regulado en el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que permite la inscripción de signos iguales o similares pero que los productos o servicios que se protegen sean distintos, sin posibilidad siquiera que se relacionen.

No obstante, al igual que el Registro de la Propiedad Industrial considera esta Instancia de

Alzada, que el nombre comercial propuesto  analizado globalmente, se trata de una expresión formada por términos genéricos y de uso común que se pueden utilizar dentro del comercio, en el sector financiero, motivo por el cual la sociedad solicitante del signo referido no puede apropiarse de forma exclusiva de una denominación que es usada comúnmente por los empresarios del ramo correspondiente, por lo que tales elementos no son protegibles, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece lo siguiente:

“**Artículo 28.-** Elementos no protegidos en marcas complejas. Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.”



Motivo por el cual la empresa solicitante y a su vez apelante, que pretende registrar el signo solicitado, no puede apropiarse de forma exclusiva de una denominación que es usada comúnmente por sus competidores. Además, tome en cuenta el solicitante, que en el caso que nos ocupa, es importante señalar, que las marcas se analizan desde un punto de vista global, se examinan todos los elementos que constituyen el signo, y al final se observa como el conjunto es percibido y evaluado por el consumidor promedio. En este caso al analizar la marca en su totalidad, el consumidor distinguirá sin ninguna necesidad de una operación mental compleja, la expresión **“PÁGALO TODO”**, que son términos como se indicó líneas atrás genéricos y de uso común, que se utiliza en el campo financiero por cualesquiera de los competidores. Para que sea inscribible ese signo requiere de un elemento adicional que lo identifique e individualice dentro del tráfico mercantil. Los vocablos **“págalo todo”** vienen a constituir dentro de una propuesta en elementos “secundarios” que pueden acompañar a uno principal que sería el que distingue la marca o el nombre comercial y el que le da esa individualización necesaria para competir dentro de un comercio sano y transparente.

En razón de lo anterior, considera este Tribunal que el alegato tercero de la solicitante, respecto a que “[...] en la resolución se hace un “análisis muy especial” de la distintividad del nombre comercial, “análisis” en el cual no se aplica la metodología correcta por el hecho de que una palabra sea de uso común no quiere decir que el conjunto del total de las palabras lo sea. El análisis se debe hacer en conjunto y no por cada palabra por separado”, el mismo no es procedente, ya que como se indicó anteriormente, el examen del signo se realiza en su totalidad y no en forma desmembrada.

De lo expuesto, tenemos que el nombre comercial solicitado carece de distintividad, y la falta de ese requisito hace que éste no se pueda proteger a través de un registro, ya que esa protección al igual que para las marcas, es para aquellos signos que tiene un carácter distintivo dentro del comercio, de allí, que el artículo 3 de la Ley de Marcas indique la característica deseada: **“capaz de distinguir”**, particularidad que para el ámbito del nombre comercial es establecida por el artículo 2 de la Ley de Marcas, el cual establece que el nombre comercial es



un “Signo denominativo o mixto que **identifica y distingue** una empresa o establecimiento comercial determinado”. Por lo que considera esta Instancia de Alzada que la empresa opositora **GRUPO EMPRESARIAL, EN LÍNEA, S.A.**, lleva razón cuando alega en su apelación que el signo que se pretende inscribir carece de distintividad. No obstante, se le advierte, que al estar en presencia de un trámite de inscripción de un nombre comercial, la normativa aplicable es la anteriormente mencionada, y no los incisos g) y d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Respecto al alegato primero, la solicitante **AIRPAK DE COSTA RICA, S.A.**, indica, “[...] en los artículos 13 y 14, cuál es el momento procesal para que el Registro de la Propiedad Industrial realice tanto el examen de forma como el examen de fondo de la solicitud de registro, en este caso del nombre comercial”. Es importante señalar al solicitante, que el momento procesal para examinar una solicitud de inscripción de un signo, sea, para realizar examen de forma como de fondo, es después de presentada ésta al Registro de la Propiedad Industrial. A partir de allí surge el principio de rogación, sea esa solicitud que hace el interesado de un acto o contrato para que después que sea calificado por el registrador se inscriba.

En lo relativo al **examen de forma** (Artículo 13 de la Ley de Marcas), es para verificar en este caso, si el nombre comercial a registrar cumple con las formalidades extrínsecas establecidos en el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 el 1 de febrero del 2000, y artículos 3, 16 y 42 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 4 de abril del 2000. En el caso que falte alguno de los requisitos establecidos en dichas normas el Registro de la Propiedad Industrial conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley citada, le comunicará al interesado y le otorgará un plazo de quince días, contados a partir de la notificación, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.



Por su parte, el **examen de fondo** (Ver artículo 14 de la Ley de Marcas) es el estudio de las formalidades intrínsecas que permite determinar si el signo solicitado está contenido en alguna prohibición legal, y en tratándose de un nombre comercial, como ocurre en el caso que nos ocupa, sería el artículo 2 y 65 de la Ley de rito, sí así fuera, se notificaría al solicitante, indicándole las objeciones que impiden el registro, dándole un plazo de treinta días, contados a partir de la notificación para que conteste. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante exponga sus argumentos o si aún habiendo respondido, el Registro considera que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro de la marca mediante resolución fundamentada.

Superados los exámenes de forma y de fondo el Registro de la Propiedad Industrial emite un edicto de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros, con el fin de anunciar la solicitud del signo mediante publicación por tres veces consecutivas y a costa del interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Una vez publicada la solicitud cualquier persona de acuerdo al artículo 16 de la Ley de cita referida, y artículo 44 de su Reglamento, podrá presentar oposición contra el registro del signo, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación.



Ahora bien, si en el presente caso, el nombre comercial propuesto superó los exámenes de forma y de fondo, y posteriormente la Administración Registral lo envió a edicto, tal y como consta a folio 9 del expediente, ello no impide que el Registro pueda aplicar posteriormente los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas, máxime si lo solicitado cuenta con un problema de carácter intrínseco, como sucede en el presente asunto, cual es que el nombre comercial pedido carece de aptitud distintiva. Esta falta de aptitud distintiva impide a la Administración Registral conocer el registro respectivo, por lo que su actuación de denegar la inscripción está acorde con la normativa referida, y ello va en beneficio del interés público.



Así las cosas, la Administración Registral actuó en aplicación del principio de legalidad. En este sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional:

“El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamiento de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el “*principio de juridicidad de la Administración*”. **(Ver Voto N°3410-92 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos de diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos).**

En virtud de lo anterior, vemos que la Administración procedió por imperativo legal, dado que la ley impide conceder el registro de un signo si éste no cuenta con capacidad distintiva, de hacerlo quebrantaría el principio de legalidad al que está sometida. Por lo que lo alegado por la solicitante no resulta procedente.

Si bien lleva razón el apelante en lo expresado en el alegato segundo, en cuanto que no es de aplicación al presente asunto el artículo 315 del Código Procesal Civil, ya que no estamos ante un saneamiento, esto no quiere decir que su nombre comercial deba inscribirse, ya que éste es contrario a lo regulado en los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas, y en aplicación del principio de legalidad no es posible conceder el registro pedido.

Conforme a lo anterior, la solicitante y apelante en su alegato cuarto es clara en manifestar que el Registro de la Propiedad Industrial como sujeto de derecho, solo puede hacer aquello que le está permitido. En este sentido no se equivoca la solicitante porque efectivamente la Administración actuó conforme al principio de legalidad, impidiendo el registro del signo pedido, por ser contrario a la normativa supra citada. Si bien el señor Granados Morales como



lo indica la recurrente hace un “estudio” del nombre comercial, habiéndose hecho ya la publicación del aviso en el diario oficial, como se indicó líneas atrás esto no limita a la Administración Registral a denegar el registro solicitado. El consumidor y el usuario conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución Política tienen derecho a recibir una publicidad correcta, exacta, clara. Es de interés público que el Registro de la Propiedad Industrial haga un análisis completo de las formalidades intrínsecas y extrínsecas de lo solicitado y si por alguna razón en un primer momento el registrador equivocó su estudio, lo cual es factible, ya que el funcionario registral no es infalible, posteriormente pero siempre dentro del procedimiento, se puede hacer la corrección y evitar un mal mayor contrario al interés público, como sería inscribir un signo como nombre comercial que no cuenta con los requisitos de ley. Que el Registro enfocó esa corrección basándose en el artículo 315 del Código Procesal Civil, norma supletoria conforme lo establece el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación al procedimiento registral conforme lo establece el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 27 de octubre del 2000, ello no es incorrecto, porque con el saneamiento atacó el vicio en el procedimiento y ello no es contrario al principio de legalidad expuesto.

Así las cosas, al carecer el signo solicitado de capacidad distintiva, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Luis Lacayo Madrigal**, en su condición de apoderado especial de la empresa **AIRPAK DE COSTA RICA, S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las catorce horas, treinta minutos, catorce segundos del veinticinco de agosto del dos mil catorce. Asimismo, se declara **parcialmente CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **OSWALD BRUCE ESQUIVEL**, en cuanto a sus alegatos de inadmisibilidad por causas intrínsecas, contra esa misma resolución. Se deniega la solicitud de inscripción del nombre comercial **“PÁGALO TODO (diseño)”**



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Luis Lacayo Madrigal**, en su condición de apoderado especial de la empresa **AIRPAK DE COSTA RICA, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las catorce horas, treinta minutos, catorce segundos del veinticinco de agosto del dos mil catorce. Se declara **parcialmente CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **OSWALD BRUCE ESQUIVEL**, en cuanto a sus alegatos de inadmisibilidad por causas intrínsecas, contra esa misma resolución. Se deniega la solicitud de inscripción del nombre comercial **“PÁGALO TODO (diseño)”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG. NOMBRES COMERCIALES

TNR. 00.43.10